

ACTA NO. TEEM-PLENO-016/2026
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
16 DE ABRIL DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muy buenas tardes. Magistradas, Magistrados, publico que nos acompaña y que nos sigue en las transmisiones digitales de este Tribunal, siendo las doce horas con doce minutos del jueves dieciséis de abril de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63°, y 64° del Código Electoral, 8° fracción I y 9° del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha. Secretario General por favor haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta. Hago constar que existe quórum legal para Sesionar al estar presentes las Magistraturas que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Los asuntos por analizar corresponden a los Proyectos de Sentencia de un Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género y cuatro Juicios de la Ciudadanía; así como a la Resolución de un Incidente de Incumplimiento de medidas cautelares cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y aviso de Sesión Pública correspondiente. Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo con él, les pido por favor manifestarlo en votación económica.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Aprobado el orden del día, le solicito al Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez, dé cuenta con los Proyectos circulados a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez: Conforme con su indicación Magistrada Presidenta, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 005/2026, promovido por la [REDACTED] Michoacán, en contra de un Senador de la República, por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el Proyecto se propone declarar la incompetencia de este para conocer y resolver el procedimiento sancionador, debido a que la denunciante no ostenta un cargo de elección popular, pues si bien funge como [REDACTED] su designación que fue realizada por el Congreso del Estado de Michoacán, es decir, el cargo que ocupa no es de elección popular, por lo que, tomando en consideración que la figura de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran, es en específico, de aquellas que fueron electas mediante voto directo de la ciudadanía, por ende, si el cargo que ostenta la denunciante no emana del ejercicio de derechos político-electorales, es que escapa

de la materia electoral y en consecuencia de la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de los hechos que se denuncian.

Lo anterior, acorde con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que, para considerar que los actos constitutivos del tipo de violencia en cuestión son competencia de los órganos electorales, es necesario verificar si se trata de una afectación a los derechos político-electorales de las personas denunciadas.

Por ende, al haber obtenido el cargo por designación del Congreso del Estado, sin contar, precisamente, con el respaldo del voto de la ciudadanía, no es posible reconocer ninguna incidencia en sus derechos político-electorales, por lo que este Tribunal, al tratarse de una instancia garante de derechos de tipo político-electorales no puede asumir competencia.

Ahora, doy cuenta con el Proyecto de incidente de incumplimiento de medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador 005/2026.

En el Proyecto se propone declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente incidente, debido a que la litis planteada escapa de la materia electoral y en consecuencia de la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, debido a que los hechos denunciados no son competencia de la materia electoral, entonces el pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro de dicho procedimiento también escapa del conocimiento de la materia de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, si se declaró la incompetencia para conocer y resolver el fondo del Procedimiento principal debido a que la denunciante no fue electa mediante voto popular, es que debe declararse la incompetencia para conocer y resolver la incidencia planteada en el mismo.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas, Magistrados, está a su consideración los Proyectos de cuenta rendidos por el Secretario si, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados y público que el día de hoy nos acompaña. Con el debido respeto para la Magistrada Ponente y además, guardando congruencia con un asunto previo condiciones similares, quisiera referir que, en el contexto de la controversia, el presente Procedimiento Sancionador por violencia política en razón de género, surge de una queja presentada por una [REDACTED] en contra de un Senador de la República, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

Esta situación la sustenta la denunciante en que, a partir de diversas videocharlas transmitidas a través de variadas redes sociales, tanto del denunciado como institucionales, se emitieron declaraciones directas y ataques a su persona, acciones que a su consideración cuestionan su legitimidad en el cargo que desempeña por motivos de género. Además, refiere que las expresiones exceden los límites de la libertad de expresión protegida y la inviolabilidad parlamentaria.

Asimismo, promovió incidente de incumplimiento de medidas cautelares y simultáneamente ampliación de queja por hechos supervenientes, los cuales, a su decir, constituyen violencia psicológica e intimidación. Esto ya que, durante su estancia en el Senado, la persona denunciada, en una evidente actitud de revancha y desacato -INAUDIBLE-, orquestó un acto de intimidación pública, el cual, a su consideración, no fue espontáneo, sino, una estrategia dolosa para ejercerle presión psicológica y humillarla en un espacio de poder federal. Ahora bien, respecto del Proyecto de Sentencia que se pone a nuestra consideración, se sostiene que el Tribunal Electoral del Estado es incompetente para resolver respecto de la denuncia presentada, ello al considerar que la persona denunciante no ostenta un cargo de elección popular, en razón de lo cual no genera una afectación a sus derechos político-electorales, lo anterior al tratarse de una persona que ha sido designada por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, quien no cuenta con el respaldo del voto ciudadano, por lo cual no es posible reconocerle incidencia alguna en sus derechos político-electorales, aunado a que para efecto de la competencia en materia electoral, por actos de violencia política en razón de género, la persona denunciante debe ser una funcionaria pública que ocupe un cargo a partir de ser electa popularmente, situación que efectivamente, en el caso no acontece.

En consecuencia, en el Proyecto se propone que para establecer la competencia de los Órganos Electorales, los derechos de la víctima presuntamente afectados por la violencia política en razón de género, deben estar vinculados a un proceso electoral específico, razón por la cual la materia de la denuncia presentada, no correspondería al ámbito electoral, de manera que este Órgano Jurisdiccional carecería de competencia o atribuciones para sustanciar y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas. Por lo anterior, al estar en presencia de un acto que no es materia electoral, concluye el Proyecto dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para que los haga valer ante la instancia o medio de controversia que estime conveniente.

No pasa inadvertido que la Sentencia se sustenta en los precedentes del Asunto General de Sala Toluca 22 del 2023, así como en varios precedentes de Sala Superior y que en razón de la interpretación que han realizado los Tribunales Electorales Federales, reconozco que el Proyecto se encuentra apegado a los precedentes referidos previamente. Ahora bien, ¿por qué de manera respetuosa no compartiría el sentido del Proyecto en esencia? Puesto que en el caso que nos ocupa, a pesar de la de que la persona denunciante no ha sido designada por medio del voto popular directo, sí se encuentra en el ejercicio del cargo, cumpliendo con todas las funciones, facultades y obligaciones inherentes a esta representación, lo cual implica que tiene un desempeño activo, formal y material para el correcto funcionamiento de su cargo, con fundamento constitucional en los derechos políticos de las y los ciudadanos para ser nombrados y desempeñar cualquier empleo del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley, previsto en el artículo 35°, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es importante y subrayo la necesidad de proteger en toda su amplitud y en igualdad de condiciones el derecho a ejercer acciones y no adoptar una interpretación restrictiva, la cual desconoce los contextos de violencia que restrictiva, la cual desconoce los contextos de violencia, que desafortunadamente han permeado en nuestro Estado en los últimos tres lustros, mismos que han provocado la renuncia de un Cabildo completo, por motivos de seguridad, o la conclusión anticipada del cargo para el cual fueron electos las y los representantes populares asesinados, lo que ha generado que con más frecuencia se deba designar a integrantes de los Ayuntamientos por parte del Congreso. Si bien es

cierto la designación de la [REDACTED] se realiza de manera ordinaria a través del voto popular directo, también puede ser realizada de forma extraordinaria por el Congreso cuando falte definitivamente por cualquier causa la persona fracción vigésima de nuestra constitución, por ello, es mi convicción que sí debe asumirse la competencia electoral, aún y cuando la persona denunciante no haya sido electa por voto popular, ya que esta se encuentra obligada a realizar todas aquellas acciones que permitan el adecuado ejercicio del cargo en pro de la ciudadanía la cual representa. Es decir, asuma en plenitud las responsabilidades de servicio al Estado y a la sociedad que han sido designadas a través de este voto democrático.

En reciprocidad deben contar con el mismo derecho que se les garantice desempeñar el cargo, contando con las mismas garantías para remover cualquier obstáculo que les obstruya ejercerlo, en especial cuando se trate a través de este voto democrático. En reciprocidad deben contar con el mismo derecho que se les garantice desempeñar el cargo, contando con las mismas garantías para remover cualquier obstáculo que les obstruya ejercerlo, en especial cuando se trate de mujeres a quienes se les debe garantizar sus derechos político-electorales, en casos de violencia política en razón de género, pudiendo solicitar el acceso a la justicia, a la sanción de quienes les violenten y a la reparación integral de los daños infligidos.

Por lo tanto, considero que la competencia electoral no debe depender exclusivamente del origen electivo del cargo, sino de la naturaleza material de las funciones realizadas, por lo que la naturaleza del derecho protegido, es decir; quien este el ejercicio del cargo, debe prevalecer sobre el origen formal de la designación, ya que si bien es cierto su designación fue por parte del Congreso, también lo es, que ejerce las mismas funciones de gobierno, representación política, toma de decisiones, públicas y también responsabilidades que impactan en el municipio por el ejercicio del cargo, por lo que sí debe haber una equivalencia funcional con los cargos de elección popular, deben recibir la misma protección, máxime cuando el artículo 17° de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental que garantiza a todas las personas el acceso a la justicia, sin que se afecte la igualdad entre las partes, a la par que las autoridades que tenemos en el ámbito de nuestras atribuciones el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por tanto, dicho derecho no debe verse limitado, puesto que una acción, una omisión o una tolerancia de la violencia política en razón de género, es la misma que recibe una persona electa popularmente que una que es designada y formal y materialmente está en el cargo. Por todo lo anterior, la Constitución Estatal y Federal, así como las leyes electorales, ponen de manifiesto que todas las personas en el ejercicio del cargo deben desempeñarlo en condiciones de igualdad, observando que los derechos político-electorales sean interdependientes unos de otros y no sean interpretados de manera aislada y por lo tanto, sean susceptibles de tutela jurídica, garantizando los principios constitucionales y convencionales en materia de igualdad, no discriminación, acceso a tribunales para contar con la posibilidad de que se les imparta justicia, se les restituya sus derechos políticos y se sancione a quien acredite haber transgredido los mismos.

De lo contrario, implicaría desvirtuar que la violencia política en razón de género protege a mujeres en ejercicio de funciones públicas de carácter político, al exigir estrictamente que el cargo sea de elección popular. En efecto, excluir a la persona denunciante, implicaría una interpretación regresiva y restrictiva de los derechos de las mujeres, máxime cuando esta restricción carece de fundamento constitucional, convencional y legal y deriva de una interpretación jurisdiccional que, si bien ha sido

de los Tribunales Electorales Federales, respetuosamente considero que se basan en argumentos que no superan el test de proporcionalidad o razonabilidad, toda vez que en vez de garantizar el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres que desempeñan un cargo de elección popular, independientemente de si la vía es la del voto popular directo o la designación a través de un procedimiento de legitimidad indirecta por conducto del Congreso, formal y materialmente deben contar con los mismos derechos y obligaciones y, no existe una razón que justifique razonablemente esta distinción o discriminación sin fundamento legal, de tal forma que, me manifiesto abiertamente por realizar una interpretación conforme que permita ser extensivo el alcance de la tutela judicial electoral hacia las personas que son víctimas de cualquier tipo de violencia cometida en su perjuicio por las y los titulares de diversos cargos de elección popular, en el desempeño del cargo, pues el negar el acceso a la justicia, conllevaría el incumplimiento de los objetivos de la reforma integral en materia de violencia política en razón de género.

En consecuencia, negar la competencia electoral se traduce en dejar a las posibles víctimas en estado de indefensión, al encontrarse un vacío de protección jurisdiccional, adoptando una interpretación restrictiva contraria al principio pro persona y a los estándares de protección, reforzada en materia de violencia política en razón de género, situación que constituye una vulneración al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, ya que no habría otra instancia a la que pueda solicitar la protección de sus derechos político-electorales. Asimismo, concluyo mi intervención en el sentido de que toda vez que no existe fundamento constitucional, convencional, ni legal del que tenga sustento debido a la interpretación restrictiva en perjuicio de quienes ejercen formal y materialmente un cargo de elección popular por designación del Congreso del Estado.

Propongo una vista a dicha soberanía, con una propuesta de reforma legal mediante la cual se garanticen en igualdad de condiciones los derechos de quienes ejercen un cargo en sustitución de otro que haya sido electo por la vía democrática.

Esta respetuosa propuesta de reforma sugiere una adición a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo dentro del capítulo 12 de las atribuciones de la [REDACTED] en el artículo 66°, que en su texto vigente dice a la letra. “[REDACTED] Municipal provisional permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de que se declare ausencia definitiva, conocerá el Congreso, quien contará con un término de hasta treinta días naturales contados a partir del día en que tenga conocimiento oficial para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género y el origen partidista o en su caso independiente.

El sustituto deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato a [REDACTED] que señala la Constitución local. En caso de ausencia definitiva y en tanto el Congreso nombra a una nueva [REDACTED] o [REDACTED], estará en funciones de [REDACTED] la Síndica o el Síndico Municipal con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la [REDACTED] Municipal, hasta aquí el fin del artículo para que se adicione entonces un párrafo, que contenga una adición que a la letra es la siguiente. La [REDACTED] Municipal designados por el Congreso del Estado, en cualquiera de sus calidades, contará con los mismos derechos que los electos popularmente, hasta aquí el texto de la propuesta y, concluyo mencionando que, de aprobarse la anterior sugerencia o propuesta de reforma al honorable Congreso del Estado de Michoacán, se estará en condiciones de superar, sin lugar a dudas, la interpretación discriminatoria que a la fecha se ha

efectuado respecto de quienes ejercen las funciones en las [REDACTED] Municipales, Sindicaturas y Regidurías, y cuentan con las obligaciones de quienes sustituyeron y, contarán expresamente con una instancia jurisdiccional para el acceso a la justicia y, a su vez tendrán plenamente reconocidos sus derechos en igualdad de condiciones. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente adelanto que me apartaré de las propuestas que se ponen a nuestra consideración. Sería cuánto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Alma Bahena. ¿Alguna otra intervención que tengan al respecto? Adelante Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muy buenas tardes Magistradas, Magistrado, personas que nos acompañan y que nos siguen a través de redes sociales. Yo adelanto que acompañaré los Proyectos que se presentan, pero quisiera de manera muy concreta realizar unas pequeñas manifestaciones para sustentar el sentido de mi voto. En principio quisiera señalar que como ya se ha detallado en la cuenta, el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia contra la mujer por razón de género, se sustenta o determina la competencia de esta autoridad jurisdiccional a partir de una vulneración a un derecho político-electoral, que bien puede ser en la vertiente del ejercicio del cargo, pero no son los únicos derechos que se pueden ejercer y que pueden ser susceptibles de violación.

También puede ser en aquellas personas que están solicitando o que están participando dentro de una contienda como candidatas, el derecho de asociación o de afiliación. Ahora bien, ¿qué es lo que se desprende de la queja que se ha presentado? Es una violación al ejercicio desempeñar el cargo en condiciones libres de violencia.

Sin embargo, desde la consideración de un servidor, el derecho de ejercicio del cargo no es un derecho independiente, sino que esta deriva precisamente y conforme a la línea jurisprudencial de la vertiente del derecho de ser votado.

En estas condiciones, estimo yo, que el derecho de ejercicio del cargo para efecto de poder materializarlo y poder para que efecto pueda ser vulnerado tiene que derivar de un proceso electivo. En ese sentido, toda vez que la parte denunciante, si bien se desempeña formal y materialmente como [REDACTED], no lo es derivado de un proceso electivo y aunque estoy plenamente convencido que ella tiene el derecho de ejercer el cargo en condiciones libres de violencia, ese derecho no deriva de un derecho político-electoral, sino como ya se comentaba, de un decreto que ha emitido el Congreso del Estado en el que le ha otorgado esa calidad.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial que ha marcado el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y también los precedentes que ya se han resuelto en relación con este tema, estimo que al ella no haber sido electa popularmente, si bien tiene un derecho, este derecho no es de naturaleza político-electoral, por eso es una de las razones por las cuales estimo que el Tribunal Electoral no cuenta con competencia para conocer del asunto. Yo reconozco que nosotros bueno, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

Sin embargo, también estimo que, aunque somos una autoridad constitucional, la misma Constitución establece los límites sobre los cuales nosotros podemos actuar, entonces; la única vía para que nosotros podamos conocer y resolver de un

Procedimiento en materia de violencia política por razón de género, es cuando esta conducta esté vinculada con el ejercicio material y formal de un derecho político-electoral, lo que no ocurre en el caso. Ahora bien, quisiera yo hacer referencia, por ejemplo, al precedente SUP-REC-382/2023 resuelto por la Sala Superior en el que ya razonó que la calidad de la persona denunciante y la calidad de la persona denunciada, no basta para que la autoridad jurisdiccional asuma competencia para conocer y resolver de este tipo de procedimientos, sino que lo que se tiene que tomar en cuenta es que existe una violación o una vulneración efectiva a un derecho político-electoral.

En ese asunto, se analizó y discutió el dictado de medidas cautelares, dictadas dentro de un procedimiento instaurado por una Senadora de la República que en ese momento ejercía el cargo y aún y cuando contaba con esta calidad, la máxima autoridad en materia electoral determinó que no contaba con competencia para analizar y resolver el medio el procedimiento, perdón, puesto que la conducta que se denunciaba no violentaba un derecho político-electoral. En ese sentido, yo quisiera sustentar el sentido de mi voto en estos razonamientos que acabo de vertir. Sería cuánto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrado Adrián Hernández. ¿Alguna otra alguna otra participación? Adelante Magistrado Eric.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas gracias. Buena tarde a todas, todos, y todes, luego estamos en esa parte donde escucho el trabajo, el Proyecto que realiza la Magistrada Yurisha y la exposición que hace el Secretario y por supuesto que tiene razón. Por supuesto que tiene razón y adelanto que vamos a votar a favor, porque compartimos el sentido, los razonamientos que se realizan y escucho muy atentamente a la Magistrada Alma y también tiene razón y, es que estamos en ese decir, es un tema complicado y muy sensible el de la violencia política de género y no como personas Magistradas, como ciudadanos, como parte de esta sociedad, por supuesto que tenemos una opinión y esa opinión siempre va a ser en contra de la violencia de todas las violencias que la sociedad vive y que todos sufrimos directa o indirectamente, todos conocemos casos, si no es que los hemos sufrido de violencia en general y escuchando lo que dice el Magistrado Adrián, también tiene razón.

Qué dilema, ¿no? ¿Por qué? Porque al final para atender este gran problema de la violencia que nos duele y que nadie está a favor de la violencia y que todos estamos obligados, todas estamos obligadas a incidir, hacer, realizar, manifestarnos, expresarnos por prevenir y erradicar la violencia en todas sus modalidades y manifestaciones, por supuesto. Pero ya en el ejercicio de nuestra función, ya como parte de este Tribunal Electoral, coincido con lo que menciona el Magistrado Adrián, que coincide con el Proyecto que nos presenta la Magistrada Yurisha.

Como Tribunal Electoral, por supuesto que nuestra función, nuestra tarea para bien o para mal se constriñe a la atención de la violencia política de género y esto redundará en que sea precisamente con actores, con personas que actúan en el ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales. Es decir, diferentes instancias jurisdiccionales, diferentes instancias administrativas, tenemos diferentes tareas en esto de prevenir, combatir, erradicar la violencia y a nosotros nos toca una parte muy importante y muy trascendente que es la violencia política contra las mujeres en razón de género, no es menos que las otras violencias o las otras manifestaciones, pero el Legislador nos constriñó a hacer la tarea específicamente en ese ámbito.

Quisiéramos hacerlo en otros ámbitos sí, por supuesto, como ciudadanos, como ciudadanas, por supuesto que estamos opuestos a la violencia y no con esto quiero decir que en este asunto yo diga que hay violencia, no, no quiero prejuzgar sobre si hay violencia o no, porque no es un tema de nosotros, como bien lo plantean en el Proyecto, y no porque yo quiera que así sea, sino porque, bueno, ya se mencionaron precedentes de la Sala Toluca, donde incluso nos han revocado resoluciones, donde este Tribunal ha ido más allá con muy buena fe, pero rebasando los límites que las propias obligaciones constitucionales que como Tribunal tenemos. Es decir, nuestra tarea como Tribunal es atender específicamente a los temas político-electorales y el Legislador, además nos dijo cuáles son esos y reconozco que hay lagunas, pero hoy la Legislación en el tema de los servidores y servidoras públicas hace diferencias, es decir, quienes trabajamos para los poderes en la Federación, en el Estado, en los Municipios o en Órganos autónomos como lo es este Tribunal, el Maestro que está en una escuela pública, la Presidenta de la República, un Gobernador, un Regidor, el policía, nosotras y nosotros somos todos servidoras, servidores públicos, pero dentro del servicio público hay diferencias, no que unos sean más y otros menos, no, la diferencia deriva más bien de la manera en que en que llegamos al cargo.

Es decir, hay servidoras, servidores públicos de elección popular y hay servidoras y servidores públicos que asumen el cargo por un nombramiento, por una designación, o participaron en un proceso para concursar por una plaza y fueron beneficiados o fueron seleccionados. Es decir, podemos ser servidoras públicas, por el caso, me voy a referir al caso de la violencia, podemos ser servidoras públicas de elección popular o servidoras públicas por designación, nombramiento o alguna otra manera de llegar al cargo y por supuesto que todas tienen el derecho de gozar de una vida libre de violencia como mujeres, pero también como servidoras públicas. Es decir, el Legislador determinó muy bien quién era servidora pública de elección popular, derivada de un proceso electoral, muy protegida por el sistema electoral y una servidora pública que deriva de una designación.

En el caso particular, yo no quiero ponerlo en el plano de que unos son más y otros son menos, es decir, la persona designada por el Congreso no es menos que la persona que llega al cargo por un proceso electoral, no, no son menos ni deben serlo y están protegidas por los derechos constitucionales y de defensa de una vida libre de violencia en el ejercicio de su de su cargo, venga de donde venga, pero a nosotros sí nos limita la manera en que asumen el cargo, es decir, de dónde deriva el mandato, si el mandato deriva, si el cargo deriva de ese complejo entramado electoral, y digo complejo porque para que una persona llegue a la [REDACTED] por elección tiene que pasar una serie de etapas que nacen con el proceso electoral, cumplir requisitos, seguramente ser aspirante a un cargo, ser precandidata, ser precandidato, cumplir los requisitos de su partido o cumplir los requisitos por la vía independiente, ir a una contienda electoral, pelear en tribunales, si así lo considera, cuidar temas de gastos de campaña, de fiscalización, en fin, una serie de condicionantes que el proceso electoral le determina y después de eso asume el cargo y protegido o coberturado con leyes electorales, administrativas, jurisdiccionales, constitucionales y demás.

Y el otro caso de la persona que en este que en el particular es quien se queja, deriva de una situación extraordinaria que no viene de un proceso electoral y que no está además contemplada en ninguna norma electoral, está contemplada en la norma electoral, pero no está regulada por la norma electoral, sino por la Ley Orgánica Municipal. Es decir, quien determina qué se hace en los casos de ausencia temporal o definitiva de una persona [REDACTED] no es el Código Electoral,

no es la Constitución del Estado, no entraña la participación de absolutamente ningún Órgano Electoral, ni administrativo, ni jurisdiccional, sino de un ente, un poder del Estado que es el Legislativo.

Es decir, el poder de su mandato, sin ser menor no deriva del ejercicio de estos derechos que pone el artículo 35° Constitucional, que son el de votar y ser votado, sino de una designación realizada por el Congreso del Estado. Es decir, el origen del mandato es diverso, no quiero decir menor o superior no, yo no lo puedo poner así, tan valioso es el que el mandato que deriva de la participación electoral como el que deriva de una determinación del Congreso del Estado. Y en ese sentido, al no ser electoral, el origen del mandato, por supuesto que el Legislador no nos dio atribuciones al Tribunal de participar, no quiero decir que no existan normas para proteger la violencia que recienta una servidora pública, aunque no sea emanada de un proceso electoral, por supuesto que eso no puede pasar, pero en el caso no nos corresponde al Tribunal Electoral por esta situación.

Podrá ser administrativo, podrá ser un tema de otro tipo, pero no es político-electoral, simplemente por el origen, porque entonces, podríamos caer en el exceso de juzgar todo lo que pudiera ser violencia y de buena fe lo podemos hacer. Yo creo que todos quisiéramos hacerlo, pero estamos constreñidos, reitero, al marco regulador del Tribunal. Si un día el mandato lo tenemos para hacerlo con otros tipos de violencia, o de actores o de personas actuantes, yo creo que no habría ningún problema, pero en el caso es por todo esto que estoy mencionando que apoyamos el Proyecto.

Sin embargo, coincido Magistrada Alma, que en estas tareas colectivas y de todas y de todos, por supuesto que el Legislativo, que el Ejecutivo, que otros Tribunales, nosotras, nosotros mismos, tenemos una muy alta responsabilidad en prevenir y atender y resolver todos los temas de violencia que lleguen a nuestro conocimiento, y por supuesto que como ciudadanas y ciudadanos tenemos una opinión y por supuesto mucho que hacer, pero en este caso por la conformación, por las tareas que el propio constituyente y en normas reglamentarias nos han dado a los Tribunales Electorales, por supuesto que vamos a acompañar el Proyecto y nada más haríamos el llamado a que todas y todos en el ámbito de nuestras atribuciones tenemos algo que hacer en la en la prevención y en la erradicación de la violencia, todas y a nosotros en el caso particular, la violencia política de género.

Reitero, sin prejuzgar, porque no nos toca sobre si hay o no hay violencia en el en el particular. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a usted, Magistrado Eric López. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Presidenta. Pues en estos casos son de los que se disfruta el debate de la interacción y derivado de las manifestaciones que ha compartido el Magistrado Eric, reitero que reconozco que el Proyecto está sustentado pues en los precedentes tanto de Sala Toluca como que nos revocaron efectivamente como los de Sala Superior.

Sin embargo, también quisiera refrendar que desde mi punto de vista no hay precisamente ninguna base constitucional, convencional ni legal, sino que esto ha sido derivado de una interpretación que a la fecha no ha generado jurisprudencia. Y traigo a colación dos reflexiones.

La primera de ella es derivada de la visita de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, en donde ella refería que los criterios que han sido adoptados por la misma Sala, pero por integraciones diferentes, pues no es que no sean superables. Por el contrario, ella pues refirió que no le tuviéramos miedo a una revocación, siempre y cuando estuviéramos en plena convicción de que lo que estamos haciendo es lo correcto. Y por eso en ese asunto precedente pues voté en ese sentido de que independientemente de que no habían sido electas popularmente pues estaban formal y materialmente en el ejercicio del cargo y asumían plenamente las obligaciones, pero también las responsabilidades.

Y la última reflexión y ya con esto terminaría mi intervención Presidenta. Recuerdo mucho una reflexión que nos compartía un ex Magistrado de la Sala Regional Toluca, que por cierto pues ha sido nuestro profesor electoralista de varios integrantes de este Pleno, el Dr. Santiago Nieto Castillo, en donde decía que en el ejercicio de la función pública y sobre todo en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, en muchas ocasiones y en estos casos complejos o difíciles, seguramente nos enfrentaremos a varios dilemas y por eso son casos difíciles. Y él decía, y yo lo suscribiría y con eso termino, diciendo que, si hemos de equivocarnos, pues que sea mejor en pro de maximizar los derechos político-electorales de la ciudadanía. Sería cuánto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención?

Muchas gracias. Al respecto, voy a fijar mi postura en el presente asunto. Adelanto que respetuosamente no acompañaré el Proyecto, pero expongo las razones que motivan mi postura.

Primero vamos a situarnos en el asunto de qué estamos hablando, de qué está hablando el tribunal, qué se está proponiendo. No estamos analizando si hay violencia política por razón de género o no. Con base al Proyecto propuesto, estamos hablando de competencia. ¿Qué puede o no hacer este tribunal? ¿Podemos conocer o no?

La consideración de la violencia política en su caso una cuestión de fondo. Una vez superado este primer escalón de la competencia. Podemos el tribunal, ¿sí o no? Parto de eso y de reconocer que los precedentes que han emitido la Sala precisamente nos han señalado que no hay una competencia del tribunal para personas que integran un ayuntamiento que no son electas popularmente, sino que llegan a través de otra vía designación. Las vías están legalmente instituidas, pero no por el voto popular, sino designación del Congreso o en su caso, tenemos un precedente dirigido a nosotros y esa es la referencia de la Sala, sin que la actual integración formalmente nos haya emitido o fijado o modificado un criterio. Entonces, eso sería cuánto.

La competencia, la competencia pues no es un asunto, un formalismo procesal, es una cuestión, es un presupuesto sustancial y que considero que también no es una cuestión que se interprete como tal, sino en el caso se construyen excepciones, de eso partiría y excepciones no en el ámbito personal, sino en el ámbito de alguna hipótesis en el que se identifiquen, ahora sí por visiones, por posturas o por interpretaciones esa conexión o vínculo con derechos político-electorales o no.

Entonces sí considero que también el que se asuma o no competencia no tiene que ver con una cuestión de discriminación o de denegación de acceso a la justicia. ¿Por

qué personalmente no acompañaré el Proyecto que propone la Magistrada respetuosamente?

Porque mi postura también en el supuesto del asunto en el que se plantea para mí una presunta incidencia en el ejercicio del cargo, un cargo de funciones públicas representativas y en la integración de órganos democráticos. Esto, en mi convicción conlleva una dimensión político-electoral por el referido ejercicio del cargo, del cargo representativo, del cargo público relacionado con el derecho a participar en los asuntos públicos del país a través de una forma legalmente establecida.

Esas serían las razones por las que respetuosamente yo me apartaría del Proyecto y en su caso anuncio un voto particular con los razonamientos conducentes, volviendo, reconociendo también el Proyecto presentado, pero son las razones que personalmente, profesionalmente me llevan a mí a apartarme del Proyecto respetuosamente.

Sería cuánto. Muchas gracias a todas y a todos. ¿Tiene alguien alguna otra intervención? Adelante, Magistrada Yurisha Andrade.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Muchas gracias Presidenta. Muy buena tarde a todos, a todas, al público que nos acompaña a través de las redes sociales. Precisamente este es un caso que da para tener una charla, una discusión, un debate así de interesante y todavía más allá, incluso hasta para sentarnos con el propio Legislador ahorita que están precisamente haciendo las propuestas de la Reforma Electoral antes de que fenezca el plazo, es decir, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el caso de nuestro estado, que será la primera semana del mes de septiembre.

Precisamente este es un tema que sí me gustaría reflexionar y refrendar nuestra postura como Ponencia Instructora y sobre todo también poder agradecer y reconocer el trabajo del equipo de mi Ponencia, puesto que fue un tema que estuvimos analizando con bastantes precedentes y bastantes ejemplos que incluso ya lo vivimos en carne propia en este Tribunal que no me dejarán mentir por ahí, en alguna ocasión tuvimos ya un tema de violencia política por razón de género antes de que se fijara este criterio.

En aquel entonces está integrado este Tribunal por tres mujeres y un hombre. Las tres mujeres votamos a favor de que sí se había acreditado esa violencia política por razón de género de una [REDACTED] es decir, electa por el Congreso del Estado en contra de su Sindica, la sorpresa fue que nos revocó Toluca precisando este ya precedente, este criterio que fijaron y que obviamente pues nos revocaron, cuestión que no llegó nada más ahí, llegó incluso al Senado de la República, fueron a pedir nuestras cabezas, nuestras instituciones, porque cómo es posible que la mujer ataque a la mujer. Bueno, el tema aquí es interesante. Yo invito y apelo a que el Legislador tenga sensibilidad para que pueda haber ya una regla clara en este sentido y no nada más tener interpretaciones de los Tribunales, llámese Local, Federal o como queramos llamarles. ¿Por qué? Porque en dado caso, si este Proyecto como se avecina va a salir por mayoría, sería interesante que se impugnara.

Sería interesante que la Sala Toluca fijara un criterio nuevamente, ¿no? y ratifica ese criterio, que era una antigua eh integración, recordemos esto, y si en su caso tiene que llegar a Sala Superior, igual que llegue para que a nosotros nos fijen ya una postura como tal, porque nosotros efectivamente por razón de competencia, ya se ha reiterado aquí, no podemos hacerlo porque es una [REDACTED]

electa por un Congreso, no es una [REDACTED] que sea electa en las urnas, no es la voluntad del pueblo, ya no quiero reiterativa en esto porque ya está plasmado en el en el Proyecto, además de que mis compañeros ya han refrendado esta situación de que no se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político electoral, precisamente por estas razones.

Aquí es muy importante también mencionar que, si bien es cierto, hubiera sido muy interesante entrar al estudio, al fondo de este asunto, si efectivamente se lleva a cabo la violencia política o no. Lamentablemente estamos imposibilitados ante ello, desde el momento en que se presentó esta queja, quiero hacer énfasis en ello, se presentó en la Sala Regional Toluca, no se presentó aquí en el Estado, se presentó en la Sala Regional Toluca. Me llama la atención que la Sala Regional lo haya remitido al Instituto Electoral de Michoacán como autoridad administrativa en materia electoral por ser la autoridad instructora. A la vez el Instituto Electoral emite medidas cautelares, integra el expediente y nos lo remite a este Tribunal Electoral.

Entonces, yo quisiera pensar que entonces sí revocarán nuestra Sentencia, ¿no? ¿Por qué? Porque la Sala Toluca está asumiendo una, pues se puede decir, está dándole entrada a la queja para que, si no desde un principio hubiera dicho, no hay una competencia como tal, ¿no? Entonces quisiera hacer esa reflexión y quisiera ver qué sucede en el Tribunal Federal cuando llegue este asunto. Ojalá que llegue al Tribunal Federal para que nosotros tengamos ya una certeza sobre esto. Pero hoy en día no nos queda más que nosotros poder emitir una Sentencia emitida en uno de los máximos principios de la materia electoral, que es la legalidad, que nosotros tenemos que apegarnos a lo que existe hoy en día y que no podemos nosotros pues evitar lo que ya ha habido unos precedentes, salvo que haya cambios de criterios que sí los ha habido, incluso los ha habido en los propios procesos electorales ya avanzados y eso nos va a dar luz para lo que se avecina en este proceso electoral que incluso va a ser muy grande, va a ser inédito, va a haber concurrencia de elecciones de obviamente en el estado de Michoacán, pues no es cualquier cosa menor. Vamos a elegir todos los ayuntamientos, las diputaciones, así como el ejecutivo de nuestro estado aunado a las otras elecciones federales y a las elecciones judiciales. Entonces, hasta aquí sería mi participación. Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada Yurisha. ¿Alguna otra intervención?

Bueno, solo finalizaría también de igual manera reiterando las consideraciones que di acerca de la competencia y que también digo las posturas que en su caso se razonen de forma por las que sí se tendría competencia o se considera que sí se tendría competencia como la propia o la de la Magistrada Alma también no es que se aparten del principio de legalidad únicamente del precedente fijado. Por mi parte serían las consideraciones por las cuales en su caso anunciaría a lo que se ve que va a pasar con el Proyecto, mi voto en contra, reconociendo el seguimiento del precedente, pero también sustentando por razones propias el por qué, sí, el por qué considero que si hay una incidencia política electoral que en el caso este supuesto pudiera plantearse como una excepción a la regla general. Sería cuánto, agradeciendo. Adelante, Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Sí un pequeño comentario nada más. Yo quisiera señalar que la postura de un servidor no se sustenta solamente en los precedentes de los que ya se han dado cuenta, sino también en un criterio que sí es jurisprudencia y es el que ha reconocido que el derecho de ejercicio del cargo no es un derecho independiente, no es un derecho adicional al de votar y ser votado,

no es un derecho adicional al de afiliación o libre asociación, es un derecho que deriva del derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Entonces, para poder materializar este derecho o ejercer este derecho, desde mi punto de vista, forzosamente se debe derivar de un proceso electivo. Es un argumento también en el que yo sustentó mi participación.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado Adrián. ¿Alguna otra manifestación al respecto? Al no existir más comentarios, por favor, secretario, tome la votación conducente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Son nuestras consultas.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Reconoce un voto particular.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En contra, con voto particular en ambos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informó que el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador por violencia política por razón de género 005 del presente año, así como el Proyecto de Resolución Incidental de Incumplimiento de Medidas Cautelares del mismo asunto, han sido aprobados por mayoría de votos con el voto en contra de las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Amelí Gissel Navarro Lepe, quienes han anunciado un voto particular respectivamente. Es cuánto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 005 de 2026, este tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *El Tribunal Electoral del Estado es incompetente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO: *Se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer ante la instancia o medio de controversia que estime conveniente.*

TERCERO: *Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que en el ámbito de sus facultades realicen la versión pública de la presente resolución.*

En tanto que, en el Incidente de Incumplimiento de Medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador 005 de 2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *El Tribunal Electoral del Estado es **Incompetente** para conocer y resolver el Incidente de Incumplimiento de Medidas Cautelares.*

SEGUNDO: *Se dejan a salvo los derechos de la incidentista para que los haga valer ante la instancia o medio de controversia que estime conveniente.*

TERCERO: Se *instruye* la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que en el ámbito de sus facultades realicen la versión pública de la presente resolución.

Continuando con el orden del día, en el siguiente asunto le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Jessie Arlet Vázquez Villanueva de cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Baena Villalobos.

Secretaria Instructora y Proyectista Jessie Arlet Vázquez Villanueva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados, me permito dar cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 25 de este año promovido por una vecina de la colonia Lomas de Santiaguito, municipio de Morelia, Michoacán, quien aduce la vulneración de sus derechos político-electorales de votar y ser votada.

Esto por parte del Ayuntamiento, Secretario, Comisión Especial y de la Dirección de Auxiliares, todas del gobierno municipal en cita por la omisión de la convocatoria de emitir la convocatoria para la elección de la encargatura del orden de la colonia referida. En el Proyecto se propone declarar fundado el agravio aducido respecto de las tres primeras autoridades, porque tal como lo refiere la actora, las responsables no han emitido la convocatoria indicada dentro del plazo legal establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, esto es dentro de los noventa días naturales posteriores a la instalación del Ayuntamiento, aunado a que existe un reconocimiento de omisión por parte de las autoridades correspondientes al momento de rendir su informe circunstanciado.

En consecuencia, se propone declarar la existencia de la omisión reclamada, así como ordenar a las autoridades responsables que emitan la convocatoria correspondiente en los términos expuestos en el apartado de la Sentencia correspondiente. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas, Magistrados, a su consideración el asunto de cuentas si tienen alguna intervención.

Al no existir, Secretario por favor tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con su instrucción Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Es nuestra consulta.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que el Proyecto de Sentencia de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 25, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Es **existente** la omisión de emitir la convocatoria para la elección de la encargatura del orden de la colonia Lomas de Santiaguito.

SEGUNDO: Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, a su secretario y a la Comisión Especial Electoral cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente Sentencia.

TERCERO: Se **ordena** a las autoridades vinculadas para que procedan conforme a lo precisado en el apartado de fallos de la presente Sentencia.

Continuando con los asuntos listados, le solicito a la Secretaria Instructora y Projectista Roxana Soto Torres dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia a cargo del Magistrado Adrián Hernández Pinedo por favor.

Secretaria Instructora y Projectista Roxana Soto Torres: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

En primer lugar, doy cuenta con el JDC-26 promovido por una ciudadana en contra de la omisión de emitir la convocatoria para la encargatura del orden de la colonia Rinconada del Valle.

En el Proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que quedó acreditado que a la fecha las responsables han incumplido con su obligación de emitir la convocatoria en términos de lo previsto en la ley. Por tanto, se propone ordenar que se actúe conforme al apartado de efectos.

Enseguida doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al juicio 6 de este año promovido por una ciudadana integrante del cabildo de [REDACTED] Michoacán, por la supuesta omisión del pago de diversas prestaciones inherentes a su cargo y la falta de respuesta a su escrito de solicitud de pago, lo cual desde su óptica tiene la intención de coaccionar su actuar o anular su ejercicio como mujer dentro del cabildo.

En el Proyecto se propone en primer término tener a las autoridades responsables, incumpliendo con su deber de atender debidamente el derecho de petición de la actora, toda vez que faltaron a su deber de dar contestación a la solicitud en un término breve y comunicarla de manera debida y fehaciente. Asimismo, se propone declarar parcialmente fundada la omisión del pago de las remuneraciones, toda vez que, por un lado, resulta improcedente el pago de vacaciones no disfrutadas al considerarse que dicha prestación es un derecho de ejercicio efectivo y no de sustitución económica, pues no existe una disposición normativa que obliga al Ayuntamiento a cubrir compensaciones por ese concepto, por lo que en todo caso corresponde al actor a solicitar su disfrute.

Por otro lado, en cuanto al pago de aguinaldo y prima vacacional, se tiene que se ha omitido indebidamente el pago íntegro de tales prestaciones, en la atención a que fue reconocido por las autoridades responsables que no se ha cubierto el pago de la prima vacacional y solo se ha cubierto la mitad del total del aguinaldo a los integrantes del cabildo debido a la supuesta falta de suficiencia presupuestal y solvencia económica del Ayuntamiento, lo cual no puede ser oponible al derecho de la actora a percibir las prestaciones inherentes al cargo, ya que al tratarse de un gasto programable y obligatorio, está constreñido a realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para cubrir la deuda.

Finalmente, luego de un análisis integral y contextual de las conductas omisivas en las que incurrieron las autoridades responsables, se concluye que no configuran violencia política, resultado la vulneración de los derechos político-electorales de la actora, lo que trae como consecuencia que se ordene su plena restitución. Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas, Magistrados, a su consideración los Proyectos de cuentas. Si tienen alguna intervención. Al no existir intervenciones, Secretario, tome la votación, por favor, de los asuntos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informo que los Proyectos de Sentencia de los Juicios de la Ciudadanía 26 del 2026 y 6 del 2026 han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 26 de 2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. - *Es existente la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la encargatura del orden de la colonia Rinconada del Valle de Morelia, Michoacán.*

SEGUNDO. - *Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, a su Secretario y a la Comisión Especial Electoral Municipal que actúen conforme al apartado de efectos de la presente Sentencia.*

TERCERO. - *Se ordena a las autoridades vinculadas que procedan con base en lo ordenado.*

*En tanto que en el juicio de la ciudadanía 6 de 2026, este tribunal **resuelve:***

PRIMERO. - *Es parcialmente fundada la omisión de las autoridades responsables respecto del pago de las prestaciones reclamadas.*

SEGUNDO. - *Es inexistente la violencia política por razón de género en contra de la actora.*

TERCERO. - *Se ordena el Presidente Municipal y Tesorera, ambos de [REDACTED] Michoacán, que actúen en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente Sentencia. Asimismo, se vincula el resto del cabildo conforme a lo señalado.*

CUARTO. - *Se conmina el Presidente Municipal y Tesorera, ambos de [REDACTED] Michoacán, para que en lo subsecuente den trámite y respuesta a las peticiones realizadas por la actora.*

QUINTO. - *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral que realicen la versión pública de la presente resolución.*

Finalmente, con el último asunto listado se le solicita a la Secretaria Instructora y Proyectista Oliva Samudio Guzmán dé cuenta con el Proyecto presentado por la ponencia a cargo del Magistrado Eric López Villaseñor.

Secretaria Instructora y Proyectista Oliva Samudio Guzmán: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 27 de este año, promovido por un ciudadano por su propio derecho y en cuanto vecino de la colonia Ventura Puente de esta ciudad en contra del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y otros, por la supuesta omisión de aprobar y emitir la convocatoria para la elección de encargatura del orden de la citada demarcación territorial, cuestión que desde su concepto le irroga una vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Al respecto. En el Proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el promovente, pues en autos se encuentra plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en aprobar y emitir la convocatoria de mérito en el plazo fijado para tal efecto. Ello, pues, no existen constancias que demuestren lo contrario, además de que existe un reconocimiento expreso en tal sentido.

Lo anterior pone de manifiesto el incumplimiento de las referidas responsables con sus obligaciones legales y por tanto una afectación al derecho a votar y ser votado del actor.

En consecuencia, se propone ordenar al Ayuntamiento de Morelia para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, facultades y competencias emitan la convocatoria para la elección de la encargatura del orden de la colonia Ventura Puente en los términos precisados en el Proyecto. Es la cuenta Presidenta. Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretaria Instructora y Proyectista.

A su consideración, Magistradas, Magistrados, ¿alguna intervención? Al no existir, Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con su instrucción Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que el Proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 27 de 2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. - *Es existente la omisión de emitir la convocatoria para la elección de la encargatura del orden de la colonia Ventura Puente de Morelia, Michoacán, atribuida al Ayuntamiento Secretario y a la Comisión Especial Electoral Municipal, todos de Morelia, Michoacán.*

SEGUNDO. - *Se ordena el Ayuntamiento de Morelia, a su secretario y a la Comisión Especial Electoral Municipal que actúen conforme con el apartado de efectos de la presente Sentencia.*

TERCERO. - *Se vincula a las y los integrantes del citado ayuntamiento de Morelia para que procedan conforme a lo precisado en el apartado correspondiente.*

Hemos culminado con los asuntos del orden del día, resolviéndose todos y cada uno de ellos. Y siendo las trece horas con dieciocho minutos del mismo día, se da por concluida la presente Sesión Pública del Peno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, agradeciendo su compañía, seguirmos por los canales digitales y su participación, Magistradas, Magistrados, Secretario muchas gracias a todos y a todas. (Golpe de malleto)

MAGISTRADA PRESIDENTA

DQ5xCxUXf6LEoc4SyzlGEI5zBjJ0h
3LVYPtICtXko4=
amelinavarro@teemcorreo.org.mx

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

DIN4hRPnUmoe99sGYvdLZMwncTeu5t
n0GVjprf8Tv4o=
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

N8T42nPvlaa9eF15NStxheQkl85C+b
rwMiyUCSjj2GU=
almabahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

E9xKHZRMebTweQ1YMvKYsMTv/fUwp
kpplOQGgdY9PI=
adrianhernandez@teemcorreo.org.mx

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

JE48MBerDk5YDJ00emhOKJDK5YByKX
UtvGzy6Gx5rEg=
ericlopez@teemcorreo.org.mx

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

kW17knN8+KDakJSrq7382ikR9UutIU
g6lYmjQnawmUY=
victor.arroyo@teemcorreo.org.mx

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **hago constar** que las firmas electrónicas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; misma que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

JMR/dlmd

Las Magistraturas integrantes del **Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado**, en la **Cuarta Sesión Extraordinaria** celebrada el **diecinueve de mayo dos mil veintiséis**, aprobaron por unanimidad de votos la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, entre dicha información clasificada se encuentra **cargo y referencias al cargo**, en la Sentencia y la Resolución Incidental sobre el Incumplimiento de Medidas Cautelares del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPNG-005/2026**.

Asimismo, en la **Quinta Sesión Ordinaria** celebrada el **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**, aprobaron por unanimidad de votos la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte actora, entre dicha información clasificada se encuentra el **municipio**, en la Sentencia **TEEM-JDC-006/2026**.

Motivo por el cual en la presente versión estenográfica se protegió dicha información.